



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de parte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 4 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe mengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoria de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales y á los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, orden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el

impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y Justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 29 de Enero de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.;
José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETOS.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Es atribucion del Director general de la Deuda.

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda los empleos que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.º Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.º Elegir y separar; á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.º Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.º Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las

dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.º Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.º Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta del Viernes 29 de Enero)

TITULO VI.

De las utilidades y su distribucion.

Art. 54. Los productos liquidados de las operaciones efectuadas, hecha deducion de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas el 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos ingresos entre los accionistas.

Art. 55. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.º de Abril y 1.º de Octubre. Los que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 56. En los casos de disolucion ó liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de Gobierno y el Director.

Art. 57. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. El Director y los Consiliarios, serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos, pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 59. Toda alteracion de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico, en un registro de talor, en el que además de los nombres de aquellas, se consignará el nombre de la persona, Sociedad ó corporacion á quien el Banco las cede directamente.

Art. 2.º Las acciones que en garantía del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta después de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detención más de tres meses.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.º Tan pronto como se obtenga la aprobación del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesión, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reúnan las circunstancias que expresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.º Para hacer constar este derecho depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 días de anticipación, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaría expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las Juntas.

Art. 5.º Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, con 30 días de anticipación si la Junta es ordinaria y con solo 15 si es extraordinaria.

Art. 6.º Las juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurren á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que da lugar á la Junta.

Art. 7.º Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existen accionistas que reúnan las circunstancias que prescriben el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 días de anticipación, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.º Durante los 15 días que precedan á la celebración de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.º Con seis días de anticipación á la celebración de la junta en que haya de procederse á la elección de personas ó persona para algún cargo se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesión anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusión sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningún asunto diferente del para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá

admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas, cuando se refieren á asuntos de interés general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papelitas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Art. 14. Para que la votación forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la elección de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votación se repartirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 16. El acta de elección se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contratar por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña y la mitad, cuando menos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán los individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalización en España; los quebrados, interin no se hallen rehabilitados, los encausados hasta que no obtenga sentencia absolutoria y los que estén en disolución con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer aun mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre sí con vínculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.º Determinar la recogida y anulación de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.º Fijar la garantía que según la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demás empleados subalternos.

3.º Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.º Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.º Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de Gobierno se necesita la concurrencia de la mitad más uno de los individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaría.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesión

inmediata, de la resolución sobre algun asunto sometido á deliberación, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta que podrán estimar ó desechar la proposición.

Art. 25. Si sobre algun asunto se pidiese votación secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26. Al fin de la sesión leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme, por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspensión de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su remplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de Gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesión, tendrá obligación de avisarlo por escrito antes de la hora señalada para su celebración.

CAPITULO IV.

Del Director

Art. 30. Además de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los Estatutos concede al Director, es también de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiéndolas á la aprobación de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario: Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberación de la Junta general.

Extender y firmar todas las actas. Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del archivo y secretaría sometiéndola á la aprobación de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco etc.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal. Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y extraordinarios autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Expedir las papelitas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su conte-

nido, y después de hacer la debida comprobación con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la teneduría de libros extiendan los cargamentos ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Dirección, con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Dirección.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes expedidas ó que se expidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesión de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el orden ó se falte á la legalidad y compostura, y espeler á los que lo exciten.

Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resumen de los asuntos y someterlos á la votación; llamar al orden al que se separe de la cuestión, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolución, se discutirá de nuevo, y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolución que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emisión de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

- Secretaría y Archivo.
- Contabilidad.
- Caja.

Las que se sujetarán al reglamento anterior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijará por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se agregará á las prescripciones del Código de Comercio, en terminos que quedan señalados al dia y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y Cajero. La diaria se dividirá, en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 39. Todos los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Director.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de talón y estarán distribuidos por series ó numeracion correlativa en cada una. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraídos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se ponga en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, prevendrá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el

número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entregue el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fijé la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de desecher los valores que no le convengan sin expresar la causa: no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 30,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiara bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes si los intereses del Banco lo aconsejase, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que expresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las pondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de Comercio, deberán presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que deriben de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado los efectos llamados de circulacion ex-

tendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tenga algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 56. El interes del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto; nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan estendido el domicilio de los pagarés, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra, antes de la firma del que solicite antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la orden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantía, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é interin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admision, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito, y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrare arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores, responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotarán la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado y número que corresponda á la inscripcion.

Al margen de esta lista, expresará

el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuation el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de estos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositan.

(Se continuará.)

(Gaceta del sábado 6 de Febrero.)

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociato 3.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificacion los servicios prestados por la Guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el comportamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetracion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á más de 300 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de averías, incendios y otros accidentes.

La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades el valor, la abnegacion, el desprendimiento y las demas virtudes que adornan á los que vistén el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez mas acreedora á la benevolencia de S. M., á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la Sociedad S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real orden lórgo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Constantino de Ardanaz, Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meucos.

Habiendo sido declarado cesante el

Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento don Constantino de Ardanaz, Vengo en ascender á esta plaza al que lo era primero de la de segundos don Manuel Peironceley, condeñando el ascenso de escala correspondiente á esta clase: ascender á Oficial segundo de la misma á D. Máximo de la Cantolla, que ocupaba el cuarto lugar de la de terceros: para esta vacante á D. Matias Rodriguez Sobrino, Oficial segundo que era de la de cuartos, cuya clase ascenderá tambien según escala; nombrando en las resultas de este ascenso Oficial cuarto de la clase de cuartos á D. Mariano Cancio Villamil, Auxiliar mayor que era del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mezcas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue: "La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que participa que el Capitán del batallón provincial de Gerona, núm. 57 de la reserva, D. Cristóbal Linares y Bernard, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en S. Roque, con objeto de arreglar asuntos de familia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegados á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes."

D. Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Sevilla lo que sigue:

Enterada esta Direccion general de la consulta elevada por V. en 25 de Enero último con motivo de haber presentado al despacho en esa Aduana Don Faustino Martinez 220 libras de seda cruda procedentes de Gibraltar, sobre si debe considerarse vigente la Real orden de 9 de Julio último, en virtud de la cual se señalaron 5 rs. de derechos á cada libra de dicha materia en bandera nacional y 6 reales en bandera extranjera, ó si por el contrario quedó derogada aquella disposicion por los nuevos Aranceles que rigen desde 1.º de Enero próximo pasado, ha resuelto manifestar á V. que, interin no se acuerde otra cosa por el Gobierno de S. M., continúa en vigor la Real orden de que se trata, debiendo por tanto exigirse hasta entonces los derechos

marcados en la misma á toda la seda cruda ó hilada sin torcer que se introduzca del extranjero."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858. — José G. Barzanallana. — Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gazeta del Viernes 5 de Febrero.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.º Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecucion y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ann cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al Ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictamen creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que lije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Cebida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y de traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, según se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instrucción de 4.º de Octubre de 1854, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado

las cuales no estarán derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 3 de Febrero de 1858. — Fernandez de la Hoz. — Sr. Regente de la Audiencia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 3 del corriente la Real orden siguiente:

"He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Gobierno de provincia, para que el distrito municipal de Remesal se denomine en lo sucesivo de Palacios, por ser este, de los tres pueblos que componen el distrito, el de mayor vecindario y que mas comodidades ofrece á la celebracion de las sesiones de Ayuntamiento y establecimiento de escuela; y hallándose ajustado dicho expediente á lo que previene el Reglamento de 16 de Octubre de 1845, y justificada la conveniencia del cambio que se solicita, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que de conformidad con lo propuesto por V. S. el distrito municipal de Remesal, lleve en lo sucesivo el nombre de Palacios, en cuyo pueblo deben establecerse la casa de Ayuntamiento y demas dependencias que corresponden á la cabeza de distrito municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion y oficinas de Hacienda de la provincia y demas efectos consiguientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público Zamora 8 de Febrero de 1858. — El Gobernador, Pablo de Uria.

NUM. 51.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas empleados en el ramo de vigilancia, practicarán las mas eficaces diligencias para la captura de Juan Ramirez Alvarez, Julian Bellallas Ruiz cuyas señas se espresan á continuacion, cuyos sugetos procedentes del Presidio de la Carretera de Vigo, se fugaron de la Carcel de la Puebla de Sanabria en ventinueve de Enero último. — Zamora 8 de Enero de 1858. — El Gobernador — Pablo de Uria.

Señas de Juan Ramirez Alba,

Natural de Málaga, de 25 años, oficio cabrero, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color claro, estatura cuatro pies, 11 pulgadas.

Señas particulares; una cicatriz en el labio superior al lado derecho, acento Andaluz, chaqueta y pantalon de paño pardo, con pañuelo á la cabeza.

Señas de Julian Fellallas Ruiz.

Es natural de Dueñas provincia de Palencia, edad 25 años, casado, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba ninguna, cara redonda, color sano, estatura cinco pies, dos pulgadas. Señas particulares; una cicatriz en la frente, vestido de paño pardo, cual usan los confinados.

NUM. 52.

El Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia de Barcelona, en 28 de Enero anterior me ofiecia con objeto de que se haga publicacion en esta la nulidad de unas cédulas para la rifa de generos de publicacion española que intenta realizar la sociedad titulada la comercial establecida en aquella ciudad; y á peticion de esta ciudad se publica esta circular para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 5 de Febrero de 1858. — Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido &

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerardo Peña, natural de Santa Maria, partido judicial de Fonsagrada y provincia de Lugo, tratante en ganado vacuno en Bastilla sin domicilio fijo para que en el preciso é improrogable término de nueve dias contados desde su insercion en el Boletín, comparezca en este Juzgado por testimonio del escribano que refrenda para invitarle con audiencia por si quisiere mostrarse parte en la causa aquí pendiente en averiguacion de los autores del robo de un bolicillo con tresmil nuevecientos treinta reales de la pertenencia del Gerardo que tuvo lugar el dia nueve de Enero último desde la venta de San Roman del Valle á la Bañez; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará entero perjuicio. Dado en Benavente y Febrero cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Pedro Alonso Caño. — Por mandado de S. S. — Pedro Mariano Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO.

En la ciudad de Valladolid, calle del Obispo n.º 24 se dan portes de Cok para el Pueblo de Somolinos y tambien para la Ciudad de Soria tanto para los que conducen sal de la fabrica de Aymon, Olmeola ó cualquiera otra para Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Pueblos limitrofes, como á los que conducen maderas ú otros objetos desde Soria. Se pagan diez rs. por quintal en el punto donde se entregue el Cok. Ni el Cok ni el carbon de piedra pagan portazgos cuando se destinan á la industria.

Se venden dos casas sitas en esta Ciudad y su calle de Santa Clara, frente al convento de las Monjas del mismo nombre; las personas que deseen adquirirlas, pueden presentarse á hacer proposiciones en la Agencia de D. Manuel Conde establecida en la Calle de San Andrés.

INTERESANTE.

MR. BALME, horticultor que acaba de llegar de Francia, ofrece en venta á precios sumamente equitativos un abundante y selecto surtido de arboles frutales y de adorno, arbustos, cebollas y semillas de flores; tiene el jardín traslacerca, núm. 5, casa de D. Ramon Dasaprin, en Oviedo. Y en esta ciudad calle de Santa Clara. Permanecerá en ella solo por ocho dias.